



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **253**
Proceso : Hipotecario
Demandante (s) : Angélica Jiménez Castaño
Demandante (s) : Iván David Balanta Rojas
Demandado (s) : Geovanna López Dorado
Radicación : 76-400-40-89-001-**2019-00442-00**

La Unión Valle, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente al recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación interpuesto por el apoderado judicial designado por la parte demandada contra el auto No. 27 del 12 de enero de 2022 que decreto pruebas dentro del incidente de nulidad y convoco a audiencia para resolverlo. Sirve de fundamento al apoderado el hecho que presento incidente de nulidad por indebida notificación de la parte demandada, y que aún no se ha notificado por estado el auto que admitió el incidente y desconoce si se le reconoció personería violándose de esta manera el debido proceso y por ese motivo o podía proferirse el auto recurrido.

Al recurso de le dio el trámite legal corriéndose traslado por fijación en lista realizada el 24 de enero de 2022, allegándose escrito por parte del apoderado judicial de la parte actora, manifestando que no evidencia ningún vicio que invalide lo actuado hasta ahora y solicita que se deniegue los recursos interpuestos por cuanto el sí verifico la existencia de la providencia que admitió el tramite incidental y no considero pertinente pronunciarse por cuanto los argumentos no tienen soporte jurídico y lo que se evidencia son tramites dilatorios del proceso, afirma igualmente que el auto recurrido no puede ser objeto de recurso de apelación y solicita que confirme el auto recurrido.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada se revoque la providencia No. 27 de 12 de enero de 2022, que decreto pruebas en el incidente de nulidad por indebida notificación de la parte demandada y que convoco a audiencia de manera presencial.

Para resolver el recurso debe este Juzgador decir que efectivamente la demandada por intermedio de su apoderado general le confirió poder a un profesional del derecho para que la representara en este asunto y en virtud de dicho mandato el día 9 de noviembre de 2021 se allego incidente de nulidad por indebida notificación, incidente al cual se le dio el trámite legal mediante auto No. 3192 de 1º de diciembre de

2021, el cual debía ser notificado mediante estado electrónico al día siguiente de haberse proferido es decir el día 2 de diciembre de 2021 en el estado No. 211, y pese a que el expediente se encuentra incluido en dicho estado electrónico la providencia a la cual se le dio publicidad fue la No. 3193 de 1º de diciembre de 2021 en la cual se ordenaba agregar un informe del secuestre y el avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y el mencionado auto que daba trámite al incidente no fue incorporada al mismo por parte de la secretaria del Despacho, evidenciándose de esta manera que se incurrió en un error al no dar publicidad al auto que ordeno dar trámite al incidente, que ordeno correr traslado del mismo a la parte actora y que le reconoció personería al apoderado designado por la demandada, y pese a que la publicidad de dicha providencia le interesaba a la parte actora para que ejerciera su derecho de defensa dentro del trámite incidental, estima el Juzgado procedente a fin de no violentar derecho fundamental alguno y en aras de garantizar la publicidad de todas las providencias que se profieran, que se hace necesario revocar en su integridad el auto recurrido y en su lugar se ordena por secretaria que se notifique por estado la providencia No. 3192 de 1º de diciembre de 2021, notificación que se realizara con la notificación de esta providencia.

En virtud de lo anterior se revocará en su integridad la providencia No. 27 del 1º de diciembre de 2021, y en su lugar se ordenará de una vez por secretaria que se de publicidad al auto No. 3192 de 1º de diciembre de 2021 que dio trámite al incidente de nulidad formulado por la parte demandada.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1. Reponer para revocar la providencia No. 27 del 12 de enero de 2022 que había decretado pruebas y convocado a audiencia para resolver el incidente de nulidad planteado por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar por secretaria que se de publicidad por estado de la providencia No. 3192 del 1º de diciembre de 2021 que dio trámite al incidente de nulidad formulado por la parte demandada, de manera simultánea con esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de5ea5bc2242cb1793993184e17b88244b351bb673538068ce3ab4084fb
44f23

Documento generado en 02/02/2022 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3192**
Proceso : Ejecutivo con garantía real
Demandante (s) : Angélica Jiménez Castaño y otro
Demandado (s) : Geovanna López Dorado
Radicación : 76-400-40-89-001-**2019-00442-00**

La Unión Valle, primero (1o) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ LAZO como apoderado general de la señora GEOVANNA LOPEZ DORADO tal como da cuenta la Escritura Publica No. 3823 de 28 de diciembre de 2017 corrida en la Notaria Trece del Circulo de Cali la cual se encuentra vigente, por intermedio de apoderado judicial presento incidente de nulidad por indebida notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del Código General del Proceso, se le dará el trámite legal que le corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, se reconoce personería amplia y suficiente al abogado VICTOR CHANTRE ANTE titular de la T. P. No. 35.644 del C.S. de la Judicatura para ejercer la representación de la señora GEOVANNA LOPEZ DORADO conforme al poder aportado en este incidente de nulidad y que fuera otorgado por su apoderado general.

De la solicitud de NULIDAD por Indebida Notificación, désele el trámite incidental correspondiente.

Así mismo, se corre traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda a hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52d655d0f02037adb970315adfe2230f15a34b0d57fa7a478fafb6d38
7f45b20

Documento generado en 01/12/2021 05:18:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor (a):
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA UNION – VALLE
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
HIPOTECARIO
INCIDENTE DE NULIDAD

Demandante:	ANGELICA JIMENEZ CASTAÑO
Demandado:	GEOVANA LOPEZ DORADO
Radicado:	7600408900120190044200

VICTOR CHANTRE ANTE, mayor d edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.669.785 expedida en Cali, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 35.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **GEOVANNA LOPEZ DORADO**, mayor de edad y con domicilio en Panamá, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.595.374 expedida en Cali (V), de acuerdo al Poder conferido por su apoderado, el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ LAZO**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.587.895 expedida en Cali (V), de acuerdo al poder general protocolizado en la escritura pública número 3823 del 28 de diciembre de 2017 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, quien es PARTE DEMANDADA en el proceso Ejecutivo con título hipotecario, propuesto por la señora ANGELICA JIMENEZ CASTAÑO, por medio de este escrito comunico que presento **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, del proceso de la referencia y que se sustenta en las siguientes...

CONSIDERACIONES:

1º. En su despacho cursa el Proceso Ejecutivo de Título Hipotecario propuesto por la señora ANGELICA JIMENEZ CASTAÑO contra la señora **GEOVANA LOPEZ DORADO**, con número de radicación 2019-00442-00, no conoce la parte Actora la fecha de radicación ni el detalle de los hechos, pretensiones, medios de pruebas y demás aspectos formales de la demanda.

2º. Solo se conoce de las medidas cautelares practicadas en el predio de la señora **GEOVANNA LOPEZ DORADO**.

3º. La señora **GEOVANNA LOPEZ DORADO**, por intermedio de su apoderado general, señor CARLOS ALBERTO LOPEZ LAZO, estaban a la espera de la notificación de la demanda y proseguir el curso del mismo y siempre con el ánimo conciliatorio, toda vez que la parte demandante tenía comunicación con el

apoderado general y de pleno conocimiento, puesto que el poder general es de su conocimiento. –

*4º.- Ante la ausencia de la notificación de la demanda, fui llamado para la asesoría pertinente e inicialmente con la cédula de la señora **GEOVANNA LOPEZ DORADO** con número 38.595.374,*



Hice uso de las herramientas que nos proporciona la rama judicial, con el fin de conocer si ha sido emplazada conforme al artículo 108 del Código General del Proceso e incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en la consulta encontré que NO HABIA SIDO OBJETO DEL REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS, así:

Inicio	Inicio Rama Judicial	Aula Virtual	Guia Rapida
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y REGISTROS NACIONALES ENTIDADES EXTERNAS EN LÍNEA C.G.P. ARTS. 108, 293, 375, 383, 490			
No Se Encontraron Registros.			
CONSULTA DE PROCESOS			
Buscar Proceso			
Departamento	VALLE DEL CAUCA	Ciudad	LA UNION 76400
Corporación	---Seleccione---	Especialidad	
Despacho		Código Proceso	
Buscar Ciudadano			
Departamento	VALLE DEL CAUCA	Ciudad	LA UNION 76400
Tipo Documento	CÉDULA DE CIUDADANIA	Número De Identificación	38595374
Primer Nombre	GEOVANNA	Segundo Nombre	
Primer Apellido	LOPEZ	Segundo Apellido	DORADO
Razón Social			
Buscar Predio			
Total Registros : 0 - Páginas : 0 De 0			

*Con esta valiosa información me remito a la consulta electrónica de los Estados electrónicos del despacho en la página de la Rama Judicial y me encuentro que no solo ha sido emplazada, sino que le han designado una Curadora y se ha procedido a emitir el Auto de “Seguir adelante la ejecución”, quedando la señora **GEOVANNA LOPEZ DORADO** sin la oportunidad de ejercer su derecho a allanar o controvertir los hechos, pretensiones y demás aspectos de la demanda. En síntesis, no se observó el DEBIDO PROCESO con la señora **GEOVANNA LOPEZ DORADO**, más aún cuando la negociación entre las partes se hizo con el apoderado general, quien presentó y entregó el instrumento público que lo legitimaba para su representación, instrumento que debe estar anexado en el expediente de este proceso. Al respecto el Código General del Proceso establece:*

“Artículo 290. Procedencia de la notificación personal.

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. ...”

La parte demandante tiene el número celular del apoderado general de la parte demandada, con el servicio de WhatsApp, donde se puede realizar y enviar los avisos correspondientes, para legalizar la notificación de la demanda y del auto de mandamiento ejecutivo.

*5º. Me imagino que una de las dificultades en el emplazamiento, radica en que se ha promovido la demanda (de acuerdo con los estados electrónicos) contra **GEOVANA LOPEZ DORADO** y mi representada es la señora **GEOVANNA LOPEZ DORADO**, muy diferente por la pronunciación, por la cantidad de caracteres que implica una incorrecta notificación, que solo ustedes verificaran al revisar el expediente, al cual no se tiene acceso por no ser parte procesal.*

*6º. Con base en lo anterior, es evidente la vulneración del Debido Proceso a la señora **GEOVANNA LOPEZ DORADO**, impidiendo la defensa de los intereses y asumir errores de las otras partes procesales, sin considerar que hayan sido de mala fe, solo omisiones que afectaron los derechos integrales de la demandada y que han sido objeto de manifestaciones de la Corte Constitucional, en varias sentencias, así:*

“... La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho

fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho***

de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la

indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**o el mandamiento de pago.

7º. El Código General del Proceso, como en las normas adjetivas que le precedieron, ha establecido las situaciones objeto de NULIDAD y

destinó el artículo 133, que dice: ...

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Y para la oportunidad procesal, lo enuncia en el artículo 134 en los siguientes términos: ...

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. ...”

Con lo anterior la adecuación a la normatividad de la solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, esta parte considera que no se han observado las normas garantistas para un debido proceso, toda vez que no se cumplieron con los rituales para la notificación personal del auto de mandamiento de pago, por conducto de su apoderado general, además no está incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se ha establecido por parte de la Rama Judicial, para ser garante del Debido Proceso, figura que resultó ante la constante violación al Debido Proceso, que se presentaban en los anteriores códigos de procedimiento civil.

además de su oportunidad procesal, para dar por descontada esta parte.

Con todo lo anterior, tanto las consideraciones, como los sustentos legales ajustados al Código General del Proceso y a las sentencias de la Corte Constitucional, me permito presentar a usted, las siguientes pretensiones:

PRIMERO: *DECLARE su despacho judicial, la NULIDAD ABSOLUTA del proceso Ejecutivo con título Hipotecario propuesto por la señora ANGELICA JIMENEZ CASTAÑO contra la señora **GEOVANNA LOPEZ DORADO**, con número de radicación 764004089001-2019-00442-00.-*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, volver el proceso a su etapa inicial e inclusive previa a la admisión de la demanda, toda vez que puede ser que el error que tenemos en la presente se haya originado en ella, la demanda, porque si no, estaríamos incursionando en el mismo error.*

TERCERO: *Condénese en costas por este incidente, a la parte demandante.*

MEDIOS PROBATORIOS:

- *Téngase como prueba documental el expediente donde se encuentra protocolizado el proceso, con la observancia de cada uno de los documentos aportados por la parte demandante, las actuaciones y providencias de su despacho, con énfasis en la comunicación que se realizó para incorporar a la demandada en el Registro Nacional de personas emplazadas, el cual se desconoce por nuestra parte por no tener acceso al expediente.*
- *Adjunto el poder general protocolizado en la escritura pública número 3823 del 28 de diciembre de 2017 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, de la demanda al señor CARLOS ALBERTO LOPEZ LAZO.*
- *Poder especial a mi conferido para intervenir en este proceso, por parte del Apoderado de la señora GEOVANNA LOPEZ DORADO, señor CARLOS ALBERTO LOPEZ LAZO.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son fundamento de la presente solicitud de NULIDAD ABSOLUTA los artículos 133, 134 y 290 #1 y normas concordantes y pertinentes del Código General del Proceso, así como los conceptos de la Corte Constitucional, presentados en las sentencias relacionadas en la parte considerativa de esta solicitud.

TRAMITE PROCEDIMENTAL:

El trámite procedimental para la solicitud de NULIDAD, se encuentra establecido en el artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso. –

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

La de la parte demandante y su apoderado (a) en las direcciones aportadas en la demanda, que igualmente desconozco.

La parte demandada por conducto de su apoderado general, señor CARLOS ALBERTO LOPEZ LAZO, en la Carrera 101A #19-40 Apartamento 703 de la Torre 1 del Conjunto Plazuela de Cañasgordas de la ciudad de Cali, correo electrónico [ingeltel @hotmail.com](mailto:ingeltel@hotmail.com) y al celular vía WhatsApp 3216391971

El suscrito en la Carrera 7 No. 11-21 Of. 301 del Edificio Carsayú de Cali, al celular vía WhatsApp al 3166222027 y correo electrónico victorchantre1@outlook.com

Atentamente solicito me reconozco personería y acceder al inicio de este trámite.

Cordialmente,



VICTOR CHANTRE ANTE

*C.C. 16.669.785 expedida en Cali – Valle
T.P. 35.644 C.S.J.*

Señor (a):

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA UNION - VALLE

E. S. D.

Proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de ANGELICA JIMENEZ CASTAÑO contra GEOVANNA LOPEZ DORADO. Rad. 2019-00442.

CARLOS ALBERTO LOPEZ LAZO, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.587.895 expedida en Cali (V), en mi condición de Apoderado general de la señorita **GEOVANNA LOPEZ DORADO**, igualmente mayor de edad y con domicilio en Panamá, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.595.374 expedida en Cali (V), de acuerdo al poder general protocolizado en la escritura pública número 3823 del 28 de diciembre de 2017 de la Notaría Trece del Circulo de Cali, atentamente, por medio de este escrito comunico a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. VICTOR CHANTRE ANTE, mayor d edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.669.785 expedida en Cali, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 35.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a mi Poderdante GEOVANNA LOPEZ DORADO, en el PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, propuesto por la señora ANGELICA JIMENEZ CASTAÑO, igualmente mayor de edad y con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.264.910 expedida en Palmira (V). -

Mi apoderado se encuentra facultado para presentar especialmente un INCIDENTE DE NULIDAD del proceso, con el fin de lograr el reconocimiento del Derecho al debido Proceso y tenga el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en la Legislación Colombiana, para obtener la NOTIFICACION EN NOMBRE mi poderdante GEOVANNA LOPEZ DORADO de la demanda o del Mandamiento de Pago, recibir la copia de la misma y de sus anexos para proponer Excepciones de ley o aceptación de los mismos, puesto que se desconoce los hechos, pretensiones y soporte legal de la demanda.

Además queda facultado para todo acto que se requiera realizar en el proceso, para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y para todos los actos que se requieran para este mandato.-



Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente:

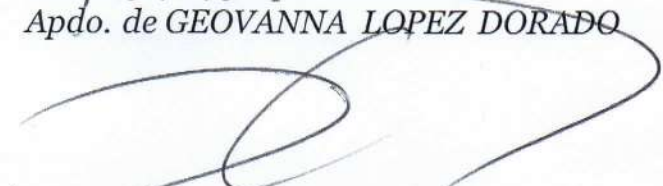


CARLOS ALBERTO LOPEZ LAZO

C.C. 16.587.895 expedida en Cali (V)

Apdo. de GEOVANNA LOPEZ DORADO

Acepto:



VICTOR CHANTRE ANTE

CC. No. 16.669.785 expedida en Cali

T.P. No. 35.644 del C. S. de la Judicatura.

LICADE C
ABELLINI
RIATRECE





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6787574

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció: CARLOS ALBERTO LOPEZ LAZO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16587895 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mv2r55ql3n
04/11/2021 - 11:29:55



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



LUCÍA BELLINI AYALA

Notario Trece (13) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mv2r55ql3n



Acta 1



República de Colombia



Aa044089030

Ep 3823 Diciembre 28/2017

NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES (3823).....

FECHA: DICIEMBRE VEINTIOCHO (28) DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) ---

ACTO: PODER ESPECIAL. -----

PODERDANTE: GEOVANNA LOPEZ DORADO C.C. 38.595.374 DE CALI -----

APODERADO: CARLOS ALBERTO LOPEZ LAZO C.C. 16.587.895 DE CALI -----

En la ciudad de Santiago de Cali, capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los VEINTIOCHO -- (28) días del mes de DICIEMBRE del año dos mil diecisiete (2.017) al despacho del Doctor CARLOS HUMBERTO GIRALDO SOLARTE, NOTARIO TRECE DEL CIRCULO DE CALI-ENCARGADO, según Resolución 13007 de Noviembre 28 de 2.017 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

Compareció la señorita GEOVANNA LOPEZ DORADO, mayor de edad y con domicilio en Panamá, de tránsito en Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.595.374 expedida en Cali (V), de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, persona hábil para contratar y obligarse y manifestó: PRIMERO: Que actúa en su nombre y representación. SEGUNDO: Soy propietaria de los siguiente inmuebles, en común y proindiviso: A) Lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de La Unión (Valle), con una extensión superficial de 3 Hectáreas + 8.594 metros cuadrados, distinguido por los siguientes linderos: Norte, con predio de Arquímedes Ayala Y Carlos Gallego; Sur, con predio de Rómulo Betancourt, Eliberto Herrera, Alirio Giraldo y Eduardo Morales; Oriente, en toda su extensión con Anibal Botero; y Occidente, con predio de Roberto López, Eduardo Morales y Carlos Gallego. Con código catastral 01-00-0170-0066000. Este predio posee la matricula inmobiliaria número 380-1246 de la Oficina de Registro de Roldanillo (V).- B) Lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de La Unión (Valle), en la carrera 14 del Barrio San Pedro, con una extensión superficial de 17.022 metros cuadrados, distinguido por los siguientes linderos: Norte, con predio de Marco Aurelio Alonso; Sur, con callejón público; Oriente, con la escuela Santa Clara; y Occidente, callejón público, al medio y predios de Roberto López, Eduardo Morales y Otros. Con código catastral 01-00-0170-0025. Este predio posee la matricula inmobiliaria número 380-24114 de la Oficina de Registro de Roldanillo (V).- PARAGRAFO: Predios adquiridos de la siguiente manera: A) por compra en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Tablo P. B. 135689 R. Alexander

Aa044089030

13/01/2017

PC027246814

056F87NHRP
Cadenia s.a.
THOMAS GREE & SONS

común y proindiviso, hecha mediante escritura publica 2990 de Octubre 20 de 2.017 otorgada en la Notaria Trece de Cali. B) Por compra hecha mediante escritura publica 2991 del 20 de Octubre de 2.017, otorgada en la Notaria Trece de Cali.-

TERCERO: Que por medio de esta escritura pública, otorga PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al señor CARLOS ALBERTO LOPEZ LAZO, mayor de edad y con domicilio en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.895 expedida en Cali (V), hábil para contratar y obligarse, para que en mi nombre y representación, realice todas las diligencias pertinentes para cualquier operación o transacción comercial o bancaria, que se realicen con los bienes, como: A) La Transferencia por venta, permuta, Dación en Pago, Aporte en sociedades o proyectos urbanísticos o cualquier otro título traslativo de dominio. En este caso podrá suscribir promesa de compraventa, establecer cláusulas compromisorias o de cualquier índole, tendientes a la buena terminación de la gestión, en defensa de mis intereses. En esta clase de acto podrá suscribir la respectiva escritura pública, manifestar que ha sido cancelado el precio, si es el caso, que se haya procedido a la entrega del inmueble, para realizar las adiciones y/o aclaraciones que se requieran para perfeccionar la transferencia, para manifestar que el bien se encuentra libre de gravámenes a la propiedad y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato.- B) Así mismo se faculta para constituir o aceptar en mi o su favor hipoteca abierta o cerrada, como parte de pago del precio de los inmuebles, en caso de que el adquirente de los bienes así lo pacte con él. Una vez se cancele la obligación se faculta al apoderado a suscribir la respectiva cancelación del gravamen como acreedor.- C) Recibir el pago del precio acordado para la venta o para recibirlo, cuando los bienes sean constituidos en garantía real, comprometiendo los bienes inmuebles, para lo cual se faculta al apoderado para hacerlo, en caso necesario.- D) Mi apoderado se encuentra facultado para manifestar mi estado civil de Casada con sociedad conyugal vigente, conforme a la Ley 258 de 1996 y así mismo podrá afectarlo o no a vivienda familiar. Los bienes en referencia, no se encuentran afectados a vivienda familiar, por cuanto se tratan de derechos proindiviso, hasta la presente y por tratarse de lotes.- E) Para que represente al mandante ante cualesquiera corporaciones, funcionarios, o empleados, de los órdenes legislativos, ejecutivos, judiciales y contencioso en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que se



República de Colombia



A044089031



encuentre relacionado o comprometido el bien aquí relacionado, en que el poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o como coadyuvante de cualesquier de las partes ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias o gestiones; así como también para que delegue la representación anterior en persona idónea, si es del caso, con facultades para recibir, transigir, desistir y sustituir los respectivos poderes; F) Para que nove obligaciones del poderdante o las contraiga en favor de él y para que transija en pleitos, deudas y diferencias que ocurran relativos a los derechos y las obligaciones del mismo; G) Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramentos o Centros de Conciliación, constituidos de acuerdo con la Ley o con la costumbre, los pleitos, deudas y diferencias relativos a los derechos y obligaciones del mandante respecto de los inmuebles o generados por ellos, para que lo represente en la sustitución del juicio o de los procesos arbitrales respectivos; H) Para que celebre a nombre del otorgante, contratos de Sociedad o de cuentas en participación, y aporte cualesquiera de los bienes aquí citados; I) Para que concurra a Juntas Generales de Acreedores de carácter judicial y acepte o deseche en ellas las propuestas de arreglo que haga, e intervenir en los nombramientos que en ellas deba hacerse; J) Para que desista de los juicios, gestiones, o reclamaciones en que intervenga, con las más amplias facultades; K) Para que decida todo lo relativo al funcionamiento, endeudamiento, reformas, transformación, fusión, disolución y liquidación de las Sociedades o Compañías, de que el otorgante sea o llegue a ser Socio o Accionista, así como en la división de los bienes de dichas sociedades o compañías, y suscriba los documentos correspondientes; para que suscriba, pague, o efectúe aumentos de capital en dichas sociedades; para que represente al mandante con voz y voto en las Juntas de Socios o Asambleas Generales de Accionistas, respectivas y para que designe, si se presentará alguna incompatibilidad o imposibilidad de asistencia, la persona que deba representar al poderdante en dichas Juntas o Asambleas, donde se encuentren comprometidos los bienes citados; L) Para que sustituya parcial o totalmente este poder y revoque sustituciones y en general, para que asuma la Personería del otorgante, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso queden sin representación en negocios que le interesen, ya que se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos, donde se encuentren

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

A044089031

PC027246813

1055104534488

13/01/2017

FPBZV0D9GJ
Cadenza S.A.
24-08-24 PC027246813

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



48187

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Trece (13) del Circuito de Cali, compareció:
GEOVANNA LOPEZ DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0038595374.

6 Layer D

----- Firma autógrafa -----



8mlcxqskwswe
28/12/2017 - 11:52:11:033



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de PODER del día 28 de diciembre de 2017.

9^a



CARLOS HUMBERTO GIRALDO SOLARTE
Notario trece (13) del Círculo de Cali - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8mlcxqskwswe



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TRECE DE CALI

CERTIFICA

QUE EN LA FECHA ESTA ESCRITURA SE PRESUME VIGENTE
POR CUANTO QUE EN SU ORIGINAL O ESCRITURA MATRIZ NO
APARECE NOTA QUE INDIQUE HABER SIDO REFORMADA O
REVOCADA PARCIAL O TOTALMENTE.

FECHA: 04 NOV 2021

LUCIA BELLINI AYALA
Notaria Trece de Cali



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TRECE DE CALI

ES QUINTA COPIA DEL ORIGINAL
DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 3823

DE FECHA DICIEMBRE 28/2017

QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.

SE EXPIDE EN 03 HOJAS, HOY 04 NOV 2021

PARA CARLOS ALBERTO LOPEZ L.

LUCIA BELLINI AYALA
Notaria Trece de Cali